

C.A. Santiago

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 8, 9, 10, 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

□ **PRIMERO:** Que, comparece don Carlos Cortés Guzmán, abogado, en representación de Mario Rozas Córdova, quien recurre de amparo en contra del juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago por la afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en el contexto de la tramitación de la causa RIT. 5632-2021, RUC. 2110018984-1.

□ Explica que, la referida causa se inició por querrela de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM) por el delito de apremios ilegítimos en el contexto del denominado estallido social, posteriormente se acumuló la causa RIT 3066-2021, causa en la que se conocen hechos similares ocurridos en la comuna de Maipú.

□ Agrega que, el Fiscal Nacional dispuso que la investigación estuviera a cargo del Fiscal Regional don Xavier Armendáriz, pudiendo contar con el apoyo del o los fiscales adjuntos que designe.

□ En uso de esta facultad, el Fiscal Armendáriz designó a la Fiscal Jefe de Alta Complejidad doña Ximena Chong Campusano.

□ Ante esta designación, el 02 de septiembre de 2022, la defensa del amparado reclamó ante el Ministerio Público la inhabilidad de la Fiscal Chong fundada en su desempeño como socia y Directora Consultiva de ABOFEM y la amistad con las integrantes de la Asociación.

□ El 06 de septiembre pasado, el Fiscal Regional rechazó la alegación del amparado por estimar que la Fiscal Chong no mantiene un cargo en ABOFEM y porque esta Asociación, además, no tendría la calidad de querellante en la causa.



□ Debido al rechazo de la petición, la defensa del actor solicitó al 7° Juzgado de Garantía de Santiago que citara a una audiencia de cautela de garantías para poner en conocimiento del tribunal la eventual vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la Constitución de la República de Chile por cuanto, la investigación estaría siendo dirigida por un Fiscal inhábil.

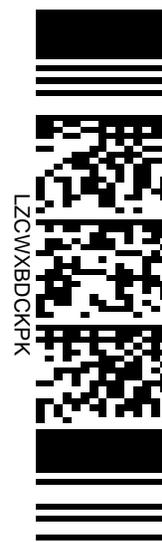
□ Por resolución del 7 de septiembre de 2022, el recurrido don Daniel Urrutia Laubreaux, juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, rechazó de plano la petición argumentando que: *“la audiencia de cautela de garantías tiene por objeto que el Juez o Jueza resguarden los derechos de los intervinientes en el proceso penal.*

□ *Que la solicitante por intermedio de la petición de esta audiencia pretende cuestionar la decisión autónoma del Ministerio Público de decidir qué Fiscal de su institución investiga cual o tal asunto. Esta decisión no puede ser revisada por este tribunal, por lo que no es necesaria la realización de ninguna audiencia para discutir una potestad autónoma de un órgano constitucional como lo es el Ministerio Público,*

□ *Todo por lo cual se rechaza la petición de la defensa de realiza una audiencia de cautela de garantías con este objeto”.*

□ Refiere que, la decisión del recurrido es ilegal puesto que vulnera lo dispuesto por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación con el debido proceso, además de contrariar lo establecido por el artículo 14, letra a), del Código Orgánico de Tribunales, esto es, *“Corresponderá a los jueces de garantía: a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal”.*

□ Por otro lado, argumenta que la decisión del recurrido es arbitraria puesto que, pese a que el juez de garantía es el encargado de garantizar los derechos del o los imputados en el proceso, en este caso el juez se abstiene



de citar a audiencia argumentando la autonomía del Ministerio Público para adoptar decisiones sobre el fiscal encargado de una investigación.

□ Sostiene que, pese al carácter autónomo del Ministerio Público lo resuelto por este órgano debe ser objeto de control jurisdiccional puesto que, la decisión tomada influye en el ejercicio de los derechos y garantías del imputado.

□ Concluye solicitando que se acoja el recurso y se ordene al 7° Juzgado de Garantía de Santiago que se disponga la realización de una audiencia de cautela de garantías y que esta sea dirigida por un juez no inhabilitado.

□ **SEGUNDO:** Que, informando al tenor del recurso don Daniel Urrutia, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, indica que la causa RIT 5632-2021 se refiere al delito de apremios ilegítimos, dando cuenta del contenido de la resolución que ha dictado. En relación con esta providencia, recurrida por esta vía, señala que no se ejerció ningún remedio procesal por lo que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada formal, circunstancia que torna improcedente la acción.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para*



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

CUARTO: Que, según consta de los antecedentes, en particular de la lectura del acto judicial impugnado, el día 7 de septiembre del año en curso, se ha librado pronunciamiento respecto de la solicitud de cautela de garantías impetrada por la defensa de Mario Rozas Córdova mediante decreto motivado, que no fue objeto de impugnación a través del recurso que la ley ha previsto en su contra, según el artículo 362 del Código Procesal Penal. La aludida resolución judicial fue expedida dentro de los márgenes que prevé el artículo 10 del citado cuerpo legal en relación con su artículo 36, y en circunstancias que dichas normas no disponen como secuela procesal la necesaria regulación de una audiencia, en los términos que echan en falta los impugnantes y pretenden que por esta vía de cautela urgente de la libertad personal y seguridad individual, sea corregido por esta Corte.

En tales condiciones, el acto impugnado no ha perturbado de modo ilegal ni arbitrario al amparado en el ejercicio legítimo de los derechos que se denuncian infringidos por la acción incoada a su favor, sino que, motivada la resolución judicial que se impugna en la aplicación de la normativa citada, la petición se ha denegado en razón que el juzgador no ha estimado concurrente el supuesto basal de la petición, esto es, que haya un derecho o garantía que requiera ser cautelado a través de medidas conducentes que puede disponer la jurisdicción penal.

QUINTO: Que, además, en el escenario descrito, no es posible advertir que la omisión de fijar audiencia en el diligenciamiento de la petición de cautela de garantías, que se objeta a través de la presente acción, se sitúe en el umbral mínimo de amenaza a la libertad personal o seguridad individual.

En efecto, a la luz del fundamento subyacente a la solicitud de cautela de garantías, esto es, la adopción de providencias judiciales para remediar una infracción del mandato que la Constitución Política de la República dirige



al legislador, ordenándole implementar una investigación racional y justa; no se advierte cómo derivaría una afectación irrogada por un acto u omisión que pueda tildarse de ilegal o arbitrario, a la libertad personal o seguridad individual de los amparados, máxime si toda actuación del procedimiento, sea a título cautelar, intrusivo o a cualquier otra índole, siempre que afecte derechos o garantías fundamentales del imputado o terceros, exige resolución judicial fundada, de conformidad, entre otros preceptos legales, al artículo 9° del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5° y 122, inciso 2°, del mismo Código.

De consiguiente, la pretensión de control de la actividad del Ministerio Público ante los tribunales con competencia penal, exige satisfacer el criterio procesal de la relevancia o trascendencia, sin que la acción constitucional de amparo sea el medio para objetar la legitimidad constitucional del régimen previsto en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, especialmente en el inciso final de su artículo 58, que veda la impugnación judicial de la decisión administrativa desestimatoria de la inhabilidad planteada respecto de un fiscal. Ahora, como se ha dicho, las consecuencias de haberse desafiado la imparcialidad del persecutor, corresponde hacerlas valer a través de la impugnación de sus determinaciones y, especialmente, en lo que interesa a la presente acción, de las decisiones judiciales que resuelvan sus peticiones en las que podía llegar a representarse la irregularidad, en su caso.

De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad y naturaleza de la acción constitucional de amparo, siendo claro que la persona a cuyo favor se recurre, no se encuentra arrestado, detenido ni privado de libertad, que no se encuentra ordenada una medida conducente a ello, ni ha sido solicitada por el entidad persecutora, con infracción a la Constitución o las leyes de la República, sin que tampoco aparezca en ciernes una amenaza real o cierta a la mencionada garantía fundamental de algún otro orden, rubro u origen.



SEXTO: Que, conforme lo razonado, la presente acción no puede prosperar al no configurarse ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión judicial impugnada, sin perjuicio que no se vislumbra amenaza cierta a las garantías fundamentales de que se ocupa el artículo 20 de la Carta Fundamental.

□ Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** la presente acción constitucional entablada a favor de Mario Rozas Córdova, sin costas.

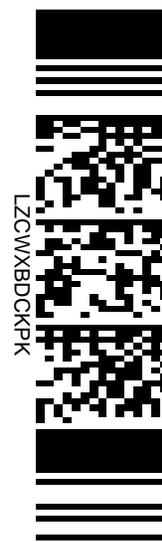
□ **Comuníquese, regístrese y archívese, si no se apelare.**

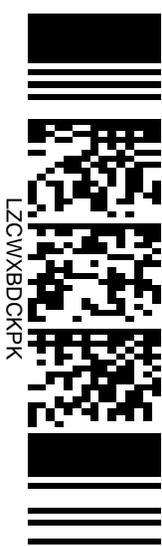
N° Amparo-3561-2022

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Michael Christian Camus Davila.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.□□□□





LZCWXBDCKPK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.